

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00303.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*» (artículo 76 del Código General del Proceso).

2. En atención a lo esbozado en el hecho séptimo de la demanda y comoquiera que allí enlista herederos determinados de la señora Carmen Elisa Rodríguez de Trujillo dirija la *litis* en su contra, además de las personas indeterminadas.

En tal sentido, modifique el libelo genitor y el poder conferido, con las inclusiones del caso (arts. 82 y 87 *ejusdem*).

3. Corrija los linderos del bien a usucapir, comoquiera que en estos se menciona la «*carrera novena este (9ª este)*» y, según la «*dirección nueva*», el predio se encuentra en la «*carrera 14 este*» (art. 83 *ib.*).

4. Aclare lo exigido en la pretensión segunda, toda vez que de su tenor literal no se colige alguna solicitud (canon 82-4 *ib.*).

5. Prescinda de la pretensión cuarta, habida cuenta de que contiene la misma exposición de la petición que le antecede; por esto, enumere nuevamente ese acápite (canon 82-4 *ib.*).

6. Incluya las direcciones electrónicas de los testigos (Inciso primero, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **16 de julio de 2020**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **024**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds